

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00441 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARÍA IDALY SUAREZ RODRÍGUEZ** contra **ELIZABETH CUERVO, FABIAN MONSALVE CUERVO, MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ GUTIÉRREZ INSPECTORA NOVENA (9) B DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, JAIRO ALFONSO GARZÓN MORA INSPECTOR NOVENO (9) D DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, ANDERSON ACOSTA TORRES ALCALDE DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, la POLICÍA DE TRANSITO DE BOGOTÁ, el COMANDANTE DEL CAI DE MODELIA y la PERSONERÍA LOCAL DE FONTIBÓN.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c298b4087d9c51f5220a3dff74ed1280cb476661132c70f9c67b7316067f506a**

Documento generado en 12/05/2022 08:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: MARÍA IDALY SUAREZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO	: INSPECCIÓN NOVENA (9) B DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN y otros
RADICACIÓN	: 2022 - 00441.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA IDALY SUAREZ RODRÍGUEZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela ELIZABETH CUERVO, FABIAN MONSALVE CUERVO, MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ GUTIÉRREZ INSPECTORA NOVENA (9) B DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, JAIRO ALFONSO GARZÓN MORA INSPECTOR NOVENO (9) D DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, ANDERSON ACOSTA TORRES ALCALDE DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, la POLICÍA DE TRANSITO DE BOGOTÁ, el COMANDANTE DEL CAI DE MODELIA y la PERSONERÍA LOCAL DE FONTIBÓN, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que el día 16 de octubre de 2020 interpuso acción de amparo a la posesión respecto de los garajes 101 y 102 que se encuentran ubicados en la Calle 25 D # 85 B - 80 de esta ciudad de los cuales es propietaria, lo anterior en consideración a que los señores ELIZABETH CUERVO y FABIAN MONSALVE CUERVO ubican los vehículos de placas BHS 384 y MVK 507 en un lugar que alude como indebido, además de otros muebles, situación que le impide acceder a los parqueaderos de su propiedad antes mencionados.

1.2.- Conforme a lo anteriormente expuesto, esgrime que la primera querrela le correspondió a la INSPECCIÓN NOVENA (9) B DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN con radicado No. 2020593490107210-E y a la INSPECCIÓN NOVENA (9) D DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN con radicado No. 2020593490109277 E PP -2, reiterando que desde octubre de 2020 a la fecha no ha sido resuelta su situación.

1.3.- Que INSPECCIÓN NOVENA (9) D DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN programó una audiencia de conciliación para el pasado 9 de febrero de 2022, la cual no pudo ser realizada pues el inspector adujo no contar con el personal administrativo para realizar la misma, la cual fue realizada el 5 de mayo del año en curso a la que tampoco asistió, en donde le indican que se reprogramó para noviembre de 2022.

1.4.- Que la INSPECCIÓN NOVENA (9) B DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN programó una audiencia de conciliación para el día 27 de abril de 2021, la que se realizó de forma virtual a través de la plataforma "Teams" en donde los señores ELIZABETH CUERVO y FABIAN MONSALVE CUERVO se comprometieron a retirar dos remolques que encontraban en el lugar además del vehículo de placas BTS 276 el día 17 de septiembre de 2021, sin embargo, y pese a reanudarse la audiencia en dicha fecha los señores ELIZABETH CUERVO y FABIAN MONSALVE CUERVO no cumplieron y se resolvió programar un operativo para el retiro de los remolques de manera inmediata, sin embargo, han transcurrido 9 meses y ello no ha ocurrido.

1.5.- Que de cara a los anteriores planteamientos esgrime se están vulnerando sus derechos fundamentales, que las inspecciones accionadas no están cumpliendo con sus funciones y deberes legales establecidos en el Código de Policía, por lo que solicita que por vía de tutela se ordene el retiro de los remolques sin placa y del vehículo de placas BHS 384 para que pueda acceder de forma libre a los inmuebles de su propiedad.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que la presente acción de tutela resulta improcedente porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

2.1.2.- Que, de cara a los supuestos facticos se evidencia que la vulneración que se alude es porque los señores ELIZABETH CUERVO y FABIAN MONSALVE CUERVO supuestamente están

ocupando espacio público – ante jardín – del inmueble ubicado en la Calle 25 D # 85 B – 80 de Bogotá.

2.1.3.- Que una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela, policiales del CAI de Modelia se dirigieron a la dirección en mención y no encontraron remolques (carros de comida rápida) en la vía pública y que los hechos descritos por la accionante son inexactos, toda vez que muebles que alude se encuentran en espacio privado del inmueble.

2.1.4.- Que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela, al respecto, ha señalado su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos¹.

2.2.- SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO:

La entidad accionada adujo:

2.2.1.- Afirma la accionante que interpuso querrela por comportamiento contrario que afectan el espacio público de que trata el artículo 140 numeral 4° de la Ley 1801 bajo el expediente No. 2020593490107210E que cursa ante la Inspección 9B Distrital de Policía y otra por comportamientos presuntamente contrarios a la posesión bajo el expediente No. 2020593490109277E que cursa ante la Inspección 9D Distrital de Policía, en contra de Elizabeth Cuervo y Fabian Monsalve Cuervo.

2.2.2.- En su condición de representante para la gestión judicial y extrajudicial de la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN - INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE POLICÍA – INSPECCIÓN 9D DISTRITAL DE POLICÍA, esgrime oponerse a las pretensiones de la parte accionante, por cuanto no se generó vulneración alguna al derecho alegado por parte de su representada, conforme a los argumentos de defensa que se exponen a continuación.

2.2.3.- Destaca que recibió comunicación el día 25 de Abril del 2022, con No. 20225940003213, de fecha 21 de abril de 2022, proveniente de la Inspección 9B de Policía de dicha localidad, en la que solicita apoyo y acompañamiento para llevar a cabo el cumplimiento de la orden de Policía proferida en audiencia celebrada el pasado 17 de septiembre de 2021, dentro del proceso policivo, expediente No. 2020593490107210E, adelantado en contra de los Señores ELIZABETH CUERVO Y FABIAN MONSALVE, por la conducta contraria al espacio público establecida en el artículo 140 numeral 4° de la Ley 1801 de 2016. Concretamente, la orden de policía consiste, en que los infractores procedan al retiro de los vehículos utilizados para el expendio de comidas rápidas que ocupan la vía pública ubicados en la calle 25D

¹ Cfr. Ídem. Sentencia C-543 de 2002. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

No.85B-80 barrio Santa Cecilia de esta localidad. Ahora bien, en calidad de primera autoridad de policía de la localidad, este Despacho mediante oficio con numero de radicado 20225930336071 del 13 de Mayo del 2022, solicitó al Comandante de la Estación Novena de Policía, el apoyo con el fin de que aplique la medida correctiva de Amonestación establecida en el artículo 174 de la Ley 1801 de 2016, instando al infractor a dar cumplimiento voluntario a la orden impartida por la Inspección de Policía 9B, antes del 30 de mayo del presente año, igualmente solicitando se remita informe de policía del seguimiento a la medida.

2.2.4.- Para el caso del Expediente No. 2020593490109277E, que reposa en la Inspección 9D de Policía de esta localidad, revisada la trazabilidad se pudo constatar la existencia de unos antecedentes justificados en la dilación de la labor de reparto, esto teniendo en cuenta que la queja fue presentada el día 07 de Octubre del 2020, época en que se encontraba represados varios tramites meses atrás, ocasionado por la suspensión de términos a través de las Resolución No.036 del 23 de marzo del 2020, y el Decreto Distrital 108 del 08 de abril del 2020, en el marco de la declaratoria de emergencia económica en el marco de emergencia sanitaria por causa del virus COVID-19. Como se observa las normas anteriormente citadas, son de público conocimiento y la emergencia genero un represamiento en los tramites recibidos por esta Alcaldía Local, para el inicio de un proceso policivo, esta situación debe ser examinada desde el contexto de la implementación de medios electrónicos, para la realización de audiencias virtuales de las inspecciones de policía debido a la medida de aislamiento preventivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que se aduce vulnerado por las inspecciones de policía accionadas, al no cumplir con sus funciones y deberes legales establecidos en el Código de Policía y por la mora que ha existido en el trámite de las querellas interpuestas con radicado 2020593490107210E que cursa ante la Inspección 9B Distrital de Policía y 2020593490109277E que cursa ante la Inspección 9D Distrital de Policía.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, de la mora que según aduce la accionante ha existido en el trámite de las querellas interpuestas con radicado 2020593490107210E que cursa ante la Inspección 9B Distrital de Policía y 2020593490109277E que cursa ante la Inspección 9D Distrital de Policía o por el posible incumplimiento de los parámetros legales previstos para la misma, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como lo es su derecho al debido proceso, ello no se logró configurar, puesto que para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo éste, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio, lo que no se acreditó en el proceso más que con el propio dicho de la accionante.

² Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

3.2.5.- Aunado a lo anterior, de cara al principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*.³

3.2.6.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que rodearon la imposición del mentado comparendo, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

3.2.7.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"*⁶, ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*⁷.

3.2.8.- Aunado a lo anterior, en lo relacionado a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones emitidas en procesos policivos la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

"La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional⁸ y encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, que establece su

³ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ T-006 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-223 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-413 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-474 de 1992 Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

viabilidad cuando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales se produce por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidos los jueces de la República.

En sede de convencionalidad, sustentan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, el numeral 1º del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁹ y el literal a. del numeral 3º del artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰.

*Con la sentencia **C-590 de 2005**¹¹, la Corte Constitucional superó el concepto de vías de hecho, utilizado previamente en el análisis de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, para dar paso a la doctrina de específicos supuestos de procedibilidad. En la sentencia **SU-195 de 2012**¹², esta Corporación reiteró la doctrina establecida en la sentencia **C-590 de 2005**¹³, en el sentido de condicionar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, agrupados en: i) requisitos generales de procedencia y ii) causales específicas de procedibilidad.”¹⁴*

3.2.9.- De cara a los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, esta Corporación ha precisado que:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional¹⁵; ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial –ordinarios y extraordinarios - , salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio iusfundamental irremediable¹⁶; iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se

⁹ Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹⁰ “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.”

¹¹ M. P. Jaime Córdoba Triviño. En este fallo se declaró inexecutable una expresión del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía el ejercicio de cualquier acción, incluida la tutela, contra las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

¹² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ Sentencia SU-242 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁵ En sentencia T-610 de 2015, consideró que: “La relevancia constitucional del asunto sometido al juez de amparo, es uno de los requisitos generales principales que deben acreditarse para avalar la procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Corte en sentencia C-590 de 2005, estableció que este requisito implica: “(...) el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹⁵. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa, porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.” En sentencia T-635 de 2010, este Tribunal manifestó que su acreditación requiere que: “(...) el asunto puesto a consideración de esta Corporación, revista una gran trascendencia para la interpretación del estatuto superior, para su aplicación o en procura de su desarrollo eficaz, así como para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.”

¹⁶ Sentencia T-504 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración¹⁷; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo¹⁸; v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial¹⁹; y vi) que no se trate de una tutela contra tutela.”²⁰

3.2.10.- En el presente caso considera el Despacho que, de cara al asunto de la referencia no se encuentran acreditados los requisitos generales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, situación que imposibilita el estudio de las causales específicas de procedencia puesto que no se advierte la trascendencia constitucional de cara a los supuestos facticos, puesto que la acción de tutela fue formulada por personas que dicen hacer parte de una copropiedad, sin que se advierta que la accionante pertenezca a un grupo de especial protección constitucional, ni se evidencia del escrito de tutela que se pueden estar comprometidos derechos fundamentales como el debido proceso o la vivienda digna.

3.2.11.- De otra parte se tiene que la acción de tutela va dirigida a la mora en el trámite policivo o las actuaciones con las que alude no estar de acuerdo, mas no a controvertir Resolución o determinación alguna de los inspectores de policía accionados, de donde se destaca que las decisiones emitidas son las que revisten el carácter de jurisdiccional, contra las que no procede ningún recurso por ser de única instancia, ni tiene control judicial posterior por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, son las que eventualmente podrían ser analizadas, lo que no ocurre en este caso.

3.2.11.- Adicionalmente se itera que tal y como ha sido ampliamente desarrollado, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”²¹*, lo que no se encuentra acreditado en el presente asunto.

¹⁷ Sentencia T-315 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁸ Sentencias T-008 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y SU-159 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁹ Sentencia T-658 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁰ Sentencia SU-242 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

²¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil; AV Jaime Araujo Rentería), reiterada en la Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

3.2.12.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, y que, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, aunado a que tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, aspectos junto a los cuales se ha de destacar que la acción de tutela no es, ni será el escenario para impulsar el trámite adelantado autoridad competente, por lo que se logra concluir que la acción constitucional de la referencia pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, conforme lo antes expuesto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA IDALY SUAREZ RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4105bd90633c6e00826ee65b62779825ed5f79220af0edf88b1134b9ea513bd7**

Documento generado en 24/05/2022 01:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00441 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciense.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20eb1ae5215948c7e6bafe4cb2459d0d20e717ffcc780df0c2d92adfc641ba

Documento generado en 27/05/2022 02:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@135CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

RAD. 11001 40 03 035 2022 00441 01 TUTELA

AUTO NULIDAD 2^a
INST.

ACCIONANTE: MARÍA IDALY SUAREZ RODRÍGUEZ

ACCIONADA: ELIZABETH CUERVO, FABIAN MONSALVE CUERVO, INSPECCIONES
NOVENA (B) Y NOVENA (D) DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN Y
OTROS

Bogotá D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintidós

Sería el caso entrar a dirimir la impugnación presentada por la ACCIONANTE MARÍA IDALY SUAREZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C., el 24 de mayo de 2022, dentro la acción de tutela de la referencia, si no fuera porque se observa que para definir lo relativo a la vulneración de los derechos invocados, partiendo del sustento factico narrado, como de las pretensiones solicitadas por su promotora en el escrito genitor de la acción de tutela, en lo concerniente al tópico del espacio público, el *A-QUO*, debió vincular (1) a la Curaduría Urbana correspondiente a la zona donde se encuentra ubicado el inmueble centro de la controversia, así como, (2) al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, informándoseles sobre la admisión de la presente acción, y acreditar el enteramiento, lo cual no ocurrió, ya que revisadas las actuaciones, el *a-quo* omitió su vinculación, pese a que el pronunciamiento de dichas entidades es de suma relevancia al margen del trámite policivo que se adelanta por las inspecciones de policía accionadas, entidades que pueden ser afectadas con los resultados de esta acción constitucional.

Puestas, así las cosas, sea lo primero para decir que, el Artículo 16° del Decreto 2591 de 1991 señala:

Notificaciones: Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

A su vez el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el cual reglamenta el Decreto 2591 de 1991, establece:

Artículo 5°: De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 e 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes las personas que ejercen la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. “El juez velará porque de acuerdo con las consustancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.”

Indica el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

La Corte Constitucional en Sentencia C - 543 de 1992 ha señalado en forma reiterada la necesidad de dicha citación precisando:

“...es claro que en trámite de la acción de tutela no existe norma que en forma expresa disponga la notificación de sus decisiones a terceros, sobre los cuales recaiga un interés legítimo en el resultado del proceso; sin embargo, no puede ignorarse el principio contenido en el artículo segundo de la Constitución, según el cual son fines esenciales del Estado “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecta...”, lo cual a su vez es complementado con lo señalado en el artículo 13, inciso último del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que permite la intervención de “quien tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso...”, intervención que sólo puede adelantarse cuando el tercero conoce en forma oportuna la existencia de la acción de tutela”.

“...en los casos en que por vía de tutela se controvierte la legalidad de una decisión judicial o administrativa, el acto de la notificación a terceros con interés legítimo adquiere especial trascendencia, pues no podría tramitarse válidamente la acción sin que hubiesen sido llamados quienes fueron parte en la relación jurídica...”

En consecuencia, la notificación de los convocados como de terceros que tengan interés en el resultado de la acción tutelar no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que tiene su fundamento en el debido proceso, pues no podría desarrollarse y culminar su trámite a espaldas de quienes de una u otra forma van a verse afectados por el fallo.

Así que la única forma de remediar tal omisión del *a quo*, es decretando **LA NULIDAD DE LA SENTENCIA inclusive**, para que aquel proceda a **ACATAR LO ACÁ RESUELTO** vinculando y notificando a las entidades mencionadas, a fin de integrar el correspondiente contradictorio y proferir la decisión respectiva.

Se ordenará, finalmente, devolver el expediente al *a quo*, para que proceda a dar cumplimiento a lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela **A PARTIR DE LA SENTENCIA** que profirió el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., el 24 de mayo de 2022, **INCLUSIVE**, y en consecuencia, se **ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE** al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entérese a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE



JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00441 00**

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P., obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

En atención a lo ordenado por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá en providencia de fecha 28 de junio de 2022, se ordena la vinculación de la CURADURÍA URBANA DE FONTIBÓN y la DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DAEP, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción y defienda sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a438dfc58ac4ffe1a1254ad77ed7fd8dd1ddd4b523a52dfda70da2590a9de9e4**

Documento generado en 30/06/2022 02:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: MARÍA IDALY SUAREZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO	: INSPECCIÓN NOVENA (9) B DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN y otros
RADICACIÓN	: 2022 - 00441.

Surtido el trámite de instancia, en ejercicio de las competencias constitucionales y teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá, en proveído de fecha 28 de junio de 2022, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA IDALY SUAREZ RODRÍGUEZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela ELIZABETH CUERVO, FABIAN MONSALVE CUERVO, MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ GUTIÉRREZ INSPECTORA NOVENA (9) B DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, JAIRO ALFONSO GARZÓN MORA INSPECTOR NOVENO (9) D DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, ANDERSON ACOSTA TORRES ALCALDE DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, la POLICÍA DE TRANSITO DE BOGOTÁ, el COMANDANTE DEL CAI DE MODELIA y la PERSONERÍA LOCAL DE FONTIBÓN, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que el día 16 de octubre de 2020 interpuso acción de amparo a la posesión respecto de los garajes 101 y 102 que se encuentran ubicados en la Calle 25 D # 85 B – 80 de esta ciudad de los cuales es propietaria, lo anterior en consideración a que los señores ELIZABETH CUERVO y FABIAN MONSALVE CUERVO ubican los vehículos de placas BHS 384 y MVK 507 en un lugar que alude como indebido, además de otros muebles, situación que le impide acceder a los parqueaderos de su propiedad antes mencionados.

1.2.- Conforme a lo anteriormente expuesto, esgrime que la primera querrela le correspondió a la INSPECCIÓN NOVENA (9) B DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN con radicado No. 2020593490107210-E y a la INSPECCIÓN NOVENA (9) D DE

POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN con radicado No. 2020593490109277 E PP -2, reiterando que desde octubre de 2020 a la fecha no ha sido resuelta su situación.

1.3.- Que INSPECCIÓN NOVENA (9) D DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN programó una audiencia de conciliación para el pasado 9 de febrero de 2022, la cual no pudo ser realizada pues el inspector adujo no contar con el personal administrativo para realizar la misma, la cual fue realizada el 5 de mayo del año en curso a la que tampoco asistió, en donde le indican que se reprogramó para noviembre de 2022.

1.4.- Que la INSPECCIÓN NOVENA (9) B DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN programó una audiencia de conciliación para el día 27 de abril de 2021, la que se realizó de forma virtual a través de la plataforma "Teams" en donde los señores ELIZABETH CUERVO y FABIAN MONSALVE CUERVO se comprometieron a retirar dos remolques que encontraban en el lugar además del vehículo de placas BTS 276 el día 17 de septiembre de 2021, sin embargo, y pese a reanudarse la audiencia en dicha fecha los señores ELIZABETH CUERVO y FABIAN MONSALVE CUERVO no cumplieron y se resolvió programar un operativo para el retiro de los remolques de manera inmediata, sin embargo, han trascurrido 9 meses y ello no ha ocurrido.

1.5.- Que de cara a los anteriores planteamientos esgrime se están vulnerando sus derechos fundamentales, que las inspecciones accionadas no están cumpliendo con sus funciones y deberes legales establecidos en el Código de Policía, por lo que solicita que por vía de tutela se ordene el retiro de los remolques sin placa y del vehículo de placas BHS 384 para que pueda acceder de forma libre a los inmuebles de su propiedad.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que la presente acción de tutela resulta improcedente porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

2.1.2.- Que, de cara a los supuestos facticos se evidencia que la vulneración que se alude es porque los señores ELIZABETH CUERVO y FABIAN MONSALVE CUERVO supuestamente están ocupando espacio público – ante jardín – del inmueble ubicado en la Calle 25 D # 85 B – 80 de Bogotá.

2.1.3.- Que una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela, policiales del CAI de Modelia se dirigieron a la dirección en mención y no encontraron remolques (carros de comida rápida) en la vía publica y que los hechos descritos por la accionante son inexactos, toda vez que muebles que alude se encuentran en espacio privado del inmueble.

2.1.4.- Que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela, al respecto, ha señalado su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos¹.

2.2.- SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO:

La entidad accionada adujo:

2.2.1.- Afirma la accionante que interpuso querrela por comportamiento contrario que afectan el espacio público de que trata el artículo 140 numeral 4° de la Ley 1801 bajo el expediente No. 2020593490107210E que cursa ante la Inspección 9B Distrital de Policía y otra por comportamientos presuntamente contrarios a la posesión bajo el expediente No. 2020593490109277E que cursa ante la Inspección 9D Distrital de Policía, en contra de Elizabeth Cuervo y Fabian Monsalve Cuervo.

2.2.2.- En su condición de representante para la gestión judicial y extrajudicial de la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN - INSPECCIÓN 9B DISTRITAL DE POLICÍA - INSPECCIÓN 9D DISTRITAL DE POLICÍA, esgrime oponerse a las pretensiones de la parte accionante, por cuanto no se generó vulneración alguna al derecho alegado por parte de su representada, conforme a los argumentos de defensa que se exponen a continuación.

2.2.3.- Destaca que recibió comunicación el día 25 de Abril del 2022, con No. 20225940003213, de fecha 21 de abril de 2022, proveniente de la Inspección 9B de Policía de dicha localidad, en la que solicita apoyo y acompañamiento para llevar a cabo el cumplimiento de la orden de Policía proferida en audiencia celebrada el pasado 17 de septiembre de 2021, dentro del proceso policivo, expediente No. 2020593490107210E, adelantado en contra de los Señores ELIZABETH CUERVO Y FABIAN MONSALVE, por la conducta contraria al espacio público establecida en el artículo 140 numeral 4° de la Ley 1801 de 2016.

¹ Cfr. Ídem. Sentencia C-543 de 2002. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

Concretamente, la orden de policía consiste, en que los infractores procedan al retiro de los vehículos utilizados para el expendio de comidas rápidas que ocupan la vía pública ubicados en la calle 25D No.85B-80 barrio Santa Cecilia de esta localidad. Ahora bien, en calidad de primera autoridad de policía de la localidad, este Despacho mediante oficio con numero de radicado 20225930336071 del 13 de Mayo del 2022, solicitó al Comandante de la Estación Novena de Policía, el apoyo con el fin de que aplique la medida correctiva de Amonestación establecida en el artículo 174 de la Ley 1801 de 2016, instando al infractor a dar cumplimiento voluntario a la orden impartida por la Inspección de Policía 9B, antes del 30 de mayo del presente año, igualmente solicitando se remita informe de policía del seguimiento a la medida.

2.2.4.- Para el caso del Expediente No. 2020593490109277E, que reposa en la Inspección 9D de Policía de esta localidad, revisada la trazabilidad se pudo constatar la existencia de unos antecedentes justificados en la dilación de la labor de reparto, esto teniendo en cuenta que la queja fue presentada el día 07 de Octubre del 2020, época en que se encontraba represados varios tramites meses atrás, ocasionado por la suspensión de términos a través de las Resolución No.036 del 23 de marzo del 2020, y el Decreto Distrital 108 del 08 de abril del 2020, en el marco de la declaratoria de emergencia económica en el marco de emergencia sanitaria por causa del virus COVID-19. Como se observa las normas anteriormente citadas, son de público conocimiento y la emergencia genero un represamiento en los tramites recibidos por esta Alcaldía Local, para el inicio de un proceso policivo, esta situación debe ser examinada desde el contexto de la implementación de medios electrónicos, para la realización de audiencias virtuales de las inspecciones de policía debido a la medida de aislamiento preventivo.

2.3.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PUBLICO – DADEP:

Por su parte la entidad vinculada adujo:

2.3.1.- Que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la presente acción, pues carecen de soporte factico y legal, pero principalmente porque la presente acción de tutela no esta orientada en la protección de derechos fundamentales.

2.3.2.- Adicionalmente destaca que la accionante no puede utilizar este medio constitucional para que se realicen actuaciones administrativas que se encuentran enmarcadas en el cumplimiento de las funciones de los inspectores de policía dentro de las querellas, pues es el escenario en el cual debe realizar los requerimientos a que considere haya lugar.

2.3.3.- Que la competencia del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO se encarga de fijar las políticas en materia de defensa, inspección, vigilancia, regulación y control de espacios públicos en el Distrito Capital de Bogotá, y en el asesoramiento de las autoridades locales en el ejercicio de las funciones relacionadas con el espacio público.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que se aduce vulnerado por las inspecciones de policía accionadas, al no cumplir con sus funciones y deberes legales establecidos en el Código de Policía y por la mora que ha existido en el trámite de las querellas interpuestas con radicado 2020593490107210E que cursa ante la Inspección 9B Distrital de Policía y 2020593490109277E que cursa ante la Inspección 9D Distrital de Policía.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, de la mora que según aduce la accionante ha existido en el trámite de las querellas interpuestas con radicado 2020593490107210E que cursa ante la Inspección 9B Distrital de Policía y 2020593490109277E que cursa ante la Inspección 9D Distrital de Policía o por el posible incumplimiento de los parámetros legales previstos para la misma, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como lo es su derecho al debido proceso, ello no se logró configurar, puesto que para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo éste, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio, lo que no se acreditó en el proceso más que con el propio dicho de la accionante.

3.2.5.- Aunado a lo anterior, de cara al principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.³

3.2.6.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que rodearon la imposición del mentado comparendo, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

3.2.7.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias

² Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

³ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*⁶, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*⁷.

3.2.8.- Aunado a lo anterior, en lo relacionado a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones emitidas en procesos policivos la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

“La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional⁸ y encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, que establece su viabilidad cuando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales se produce por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidos los jueces de la República.

En sede de convencionalidad, sustentan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, el numeral 1º del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁹ y el literal a. del numeral 3º del artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰.

*Con la sentencia **C-590 de 2005**¹¹, la Corte Constitucional superó el concepto de vías de hecho, utilizado previamente en el análisis de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, para dar paso a la doctrina de específicos supuestos de procedibilidad. En la sentencia **SU-195 de 2012**¹², esta Corporación reiteró la doctrina*

4 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

5 M.P. Jaime Araújo Rentarías.

6 T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

7 SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

8 T-006 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-223 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-413 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-474 de 1992 Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

9 Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

10 “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.”

11 M. P. Jaime Córdoba Triviño. En este fallo se declaró inexecutable una expresión del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía el ejercicio de cualquier acción, incluida la tutela, contra las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

12 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

establecida en la sentencia **C-590 de 2005**¹³, en el sentido de condicionar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, agrupados en: i) requisitos generales de procedencia y ii) causales específicas de procedibilidad.”¹⁴

3.2.9.- De cara a los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, esta Corporación ha precisado que:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional¹⁵; ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial –ordinarios y extraordinarios - , salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio iusfundamental irremediable¹⁶; iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración¹⁷; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo¹⁸; v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial¹⁹; y vi) que no se trate de una tutela contra tutela.”²⁰

3.2.10.- En el presente caso considera el Despacho que, de cara al asunto de la referencia no se encuentran acreditados los requisitos generales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, situación que imposibilita el estudio de las causales específicas de procedencia puesto que no se advierte la trascendencia constitucional de cara a los supuestos facticos, puesto que la acción de tutela fue formulada por personas que dicen hacer parte de una copropiedad, sin que se advierta que la accionante pertenezca a un grupo de especial protección constitucional, ni se evidencia del escrito de tutela que se pueden estar comprometidos derechos fundamentales como el debido proceso o la vivienda digna.

¹³ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ Sentencia SU-242 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁵ En sentencia T-610 de 2015, consideró que: *“La relevancia constitucional del asunto sometido al juez de amparo, es uno de los requisitos generales principales que deben acreditarse para avalar la procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Corte en sentencia C-590 de 2005, estableció que este requisito implica: “(...) el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹⁵. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa, porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.” En sentencia T-635 de 2010, este Tribunal manifestó que su acreditación requiere que: “(...) el asunto puesto a consideración de esta Corporación, revista una gran trascendencia para la interpretación del estatuto superior, para su aplicación o en procura de su desarrollo eficaz, así como para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.”*

¹⁶ Sentencia T-504 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁷ Sentencia T-315 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁸ Sentencias T-008 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y SU-159 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁹ Sentencia T-658 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁰ Sentencia SU-242 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

3.2.11.- De otra parte se tiene que la acción de tutela va dirigida a la mora en el trámite policivo o las actuaciones con las que alude no estar de acuerdo, mas no a controvertir Resolución o determinación alguna de los inspectores de policía accionados, de donde se destaca que las decisiones emitidas son las que revisten el carácter de jurisdiccional, contra las que no procede ningún recurso por ser de única instancia, ni tiene control judicial posterior por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, son las que eventualmente podrían ser analizadas, lo que no ocurre en este caso.

3.2.11.- Adicionalmente se itera que tal y como ha sido ampliamente desarrollado, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *"impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional"*²¹, lo que no se encuentra acreditado en el presente asunto.

3.2.12.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, y que, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, aunado a que tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, aspectos junto a los cuales se ha de destacar que la acción de tutela no es, ni será el escenario para impulsar el trámite adelantado autoridad competente, por lo que se logra concluir que la acción constitucional de la referencia pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, conforme lo antes expuesto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

²¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil; AV Jaime Araujo Rentería), reiterada en la Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA IDALY SUAREZ RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5571ccb5166f719d6199790407ebd0f65758c7ad82e6620829ced2d2a9148ab1**

Documento generado en 05/07/2022 07:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2.022)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00441 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 5 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea abonado al Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de la Ciudad, por conocimiento previo. Ofíciense.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a696d1e5e29b13c794d6cb7bce8ab1f99f4beeb33a28c98348127ff80c6d**

Documento generado en 07/07/2022 05:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>